

Expte.

DI-797/2014-2

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE MONZÓN  
Pza. Mayor, 4  
22400 MONZON  
HUESCA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa al establecimiento de límites acústicos

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 14/04/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el problema que genera a los vecinos del entorno de la calle Azucarera en Monzón la carpa que se suele instalar con motivo de las fiestas que se celebran en ese entorno. Según se indica, las verbenas y bailes se prolongan la mayoría de los casos hasta la madrugada, y el ruido es muy elevado, lo que impide el descanso de los vecinos; señala que esta situación la han comunicado a los policías que hacen servicio esos días, pero le restan importancia, contraponiendo a su reclamación el derecho a divertirse de los jóvenes.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 25 de abril un escrito al Ayuntamiento de Monzón recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular, si en las autorizaciones para la celebración de dichas fiestas se establecen, o está previsto imponer, límites acústicos y horarios que permitan hacer compatibles los derechos de unos y otros ciudadanos.

**TERCERO.-** La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 16 de junio, y en ella el Presidente del Patronato Municipal de Festejos hace constar lo siguiente:

*“1. Según el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Monzón, de fecha 26 de julio de 2012, de Aprobación definitiva de horarios de cierre de establecimientos públicos en determinadas festividades acordado en virtud de lo dispuesto en el art.*

35.4 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y publicado en el BOPH de 8 de agosto de 2012, en los días festivos de la ciudad la limitación de horario de cierre de pubs, café-teatro, discotecas, salas de fiesta es a las 7.30 horas de la mañana y, en los últimos años, las carpas para los bailes y verbenas se ubican en el Auditorio al aire libre José Antonio Labordeta.

2. Al igual que en los horarios existe libertad de apertura y cierre, desde la excepcionalidad de ser las fiestas patronales de la ciudad, tampoco existen límites acústicos, que es lo que se regula en el Texto refundido de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, de 22 de mayo de 2009, en horario de días ordinarios pero no excepcionales, por ello la propia Policía Local contrapone y valora la petición de los ciudadanos y admite el derecho de la gente joven a divertirse.

3. No obstante, la especial sensibilidad que tiene el que suscribe para poder respetar el derecho a la diversión con aquellos que tienen derecho al descanso, se adoptan medidas que siempre van dirigidas a dar estabilidad a ambos intereses legítimos y respetables, para ello la propia Policía Local interviene en muy pocas ocasiones, tan solo y para que, y finalizando la fiesta, la sonoridad se reduzca, y el propio Ayuntamiento ubica el escenario en las carpas con dirección del sonido directo hacia el Polígono Paules, para reducir más, si cabe, las molestias.

Por ello, Excmo. Sr. Justicia de Aragón, ruego atienda esta contestación a su escrito, conociendo que a pesar de no existir limitaciones contenidas en la legislación municipal, el interés de quien suscribe siempre ha sido, es y será dar equilibrio a los derechos que son objeto de debate en la petición que se le ha efectuado”.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Única.- Sobre la necesidad de reducir el ruido ambiental.**

La celebración de espectáculos públicos tiene una regulación precisa, contenida básicamente en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la

*Comunidad Autónoma de Aragón. Conforme a ella (artículo 6), “Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido”;* entre las condiciones que necesariamente deberán cumplirse hace referencia expresa a la acústica de los espacios utilizados, a cuyo fin se impone *“expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido”.*

Por su parte, la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, donde señala:

*“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.*

*2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.*

Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a *“todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada”*, y ello que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica. Hay una estrecha vinculación de la normativa de espectáculos y actividades, que se impone también a la propia administración cuando actúa como promotora, a cuyo fin deberá procurar (artículo 26) que *“a) Se adopten las medidas adecuadas de prevención y corrección de la contaminación acústica, mediante la aplicación viable, desde el punto de vista técnico y económico, de las tecnologías menos contaminantes en atención al emisor acústico de que se trate. b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas”.*

Los límites horarios pueden ser ampliados excepcionalmente. El Pleno del

Ayuntamiento de Monzón, en sesión de 26/06/12, aprobó una ampliación de horarios, que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, con lo que queda clara su vigencia.

Respecto de los ruidos, el artículo 17 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente posibilita la suspensión provisional de los valores límite de inmisión y emisión, *“con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o aquellas que se establezcan por el Ayuntamiento de Monzón, en las que previsiblemente se vayan a superar los valores límite admisibles, deberá publicitarse adecuadamente su celebración; señalando fechas y duración de los actos e intentando, siempre que sea posible, adoptar las medidas preventivas y correctoras adecuadas para mantenerlos dentro de los valores límite establecidos en esta Ordenanza”*. Esta previsión se ajusta al artículo 17 de la Ley 7/2010, que a los requisitos anteriores añade la apertura de un periodo de información pública de quince días previo a la toma de decisión.

A diferencia de los horarios, cuya ampliación se ha instrumentado mediante un acuerdo plenario que determina las horas de cierre según la naturaleza de los establecimientos, no consta que el Ayuntamiento haya cumplido los requisitos establecidos en la Ordenanza y en la Ley respecto del ruido.

El establecimiento de límites horarios y acústicos a las actividades recreativas tiene la finalidad de evitar molestias y problemas a otras personas dado que, como hemos puesto de manifiesto en reiteradas resoluciones, la contaminación acústica genera graves perjuicios a la salud física y psíquica. La Ley 11/2005, posibilita la ampliación de horarios, pero siempre respetando (artículo 35.6) *“la normativa estatal, autonómica o municipal en materia de contaminación ambiental y acústica”*. Si se opta por esta vía con motivo de determinados eventos festivos, es necesario establecer también límites acústicos, puesto la suspensión temporal de los que rigen con carácter general no debe suponer la ausencia total de restricciones, porque no se trata de una posibilidad totalmente abierta e indeterminada: aunque no se establezca así expresamente en el artículo 17 de la Ley 7/2010, esta necesidad deriva del objetivo de ambas leyes de hacer compatible una relajación de las normas generales en situaciones excepcionales con el derecho al descanso de otros ciudadanos que, por la razón que sea, no participan en la fiesta. El problema que ha

motivado la queja puede atemperarse mediante la reducción del nivel de emisión de ruido, solución inmediata que no requiere inversión alguna ni perjudica a los participantes, y que simplemente pasa por la exigencia de esta condición expresa en la contratación de actuaciones, informando a quienes las realizan de la obligación de respetar determinados límites acústicos y la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de incumplimiento.

Junto a consideraciones de índole legal, es conveniente destacar la importancia de la labor pedagógica que debe realizar el Ayuntamiento dando ejemplo en el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de las actividades y evitando molestias a sus vecinos, objetivo que deberá procurar en igual o mayor medida que cualquier particular que pretenda realizar alguna actividad de similar naturaleza.

Finalmente, debemos quedar claro que la, en muchas ocasiones, alegada controversia entre el “*derecho al descanso*” y un presunto “*derecho a la diversión*” no es tal: el derecho al descanso tiene rango constitucional, pues nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la salud, de la que aquel forma parte inseparable, y se halla vinculado a los derechos fundamentales a la vida, intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio. La alusión al segundo tiene cabida también en el artículo 43.3 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos facilitar “*la adecuada utilización del ocio*”, cosa bien distinta de la situación planteada en la queja.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto formular al Ayuntamiento de Monzón la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, sin perjuicio de otras medidas que considere adecuadas, y en orden a reducir las molestias a las personas que residen en las inmediaciones, establezca y

haga cumplir unos límites acústicos razonables en los actos festivos que se celebren en esa localidad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 25 de junio de 2014**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**